



Chía, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	AMIRA AYALA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210013000

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término de traslado de la demanda a la pasiva y que ésta a su turno, presentó contestación al libelo y propuso excepciones, mismas que fueron replicadas por la demandante.

Así mismo, obra en las diligencias, respuesta de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y solicitud de aprehensión de un vehículo.

En este orden, sería del caso proveer sobre el trámite del proceso, no obstante, fue notificada sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela No. 2023-0046, que promovió la demandada contra este despacho, de tal suerte que **se requiere previo pronunciamiento, derivado de la precitada decisión constitucional.**

Memora el despacho que, mediante sentencia de 7 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, tuteló los derechos de la demandada y dejó sin efecto, las actuaciones surtidas a partir del auto de 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En efecto, en sede de impugnación, presentada por el demandante, el Tribunal Superior de Cundinamarca profirió sentencia de fecha 19 de abril de 2023, mediante la cual modificó los numerales 2 y 3 del fallo de primera instancia de 7 de marzo de 2023 y en su lugar, ordenó a este despacho, **dejar sin efecto la providencia que solucionó el recurso de reposición contra el auto que denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación (9 de febrero de 2023) y proceder a resolver nuevamente dicho remedio jurídico** advirtiendo que lo demás queda incólume.

Revisadas las diligencias, mediante auto de 10 de marzo de 2023, éste juzgado dio cumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia pues es lo que correspondía en los términos del artículo 27 del D.E. 2591 de 1991 sin perjuicio de la impugnación de la decisión, al tenor del artículo 31 ídem, y en ese entendido, se dejó sin efecto la actuación correspondiente al auto de 4 de noviembre de 2021 y las actuaciones que de ello se desprendieron, es decir, desde el auto que había ordenado seguir adelante con la ejecución.

Entonces, **dadas las nuevas condiciones del trámite constitucional aludidas**, corresponde a este despacho, dejar sin efecto el precitado auto de 10 de marzo hogaño e igualmente, dejar sin efecto el auto de 9 de febrero de 2023, mediante el cual no se repuso la decisión de negar la nulidad por indebida notificación y rechazar la apelación propuesta de manera subsidiaria.

Lo anterior se resume esquemáticamente de la siguiente manera:

Fecha	Actuación	Observación
22/04/2021	Libra mandamiento de pago	
4/11/2021	Ordena seguir adelante con la ejecución	
27/1/2022	Demandada propone nulidad por indebida notificación	
19/5/2022	Auto corre traslado nulidad por indebida notificación	
6/10/2022	Auto niega nulidad por indebida notificación.	
11/10/2022	Demandada interpone reposición y apelación contra auto que deniega nulidad.	
9/2/2023	Niega la reposición y rechaza la apelación	Actuación que en esta providencia se rehará.
7/3/2023	1. Ordena dejar sin efecto desde auto de 4/11/2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución. 2. Ordena proceder a vincular en debida forma a la demandada.	Tutela de primera instancia 2023-0046 Juzgado 2 Civil Circuito de Zipaquirá.
10/3/2023	1. Obedecer y cumplir sentencia de tutela de primera instancia. 2. Dejar sin efecto actuación desde auto de 4/11/2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución. 3. Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada. 4. Contabilizar el término de traslado para contestar la demanda.	Actuación que en esta providencia se dejará sin efecto.
14/3/2023	Demandada contesta la demanda.	
27/3/2023	Demandante descorre traslado de las excepciones.	
19/4/2023	1. Ordena dejar sin efecto el auto de 9/2/2023 mediante el cual no se repuso la decisión de denegar la nulidad por indebida notificación y rechazó la apelación. 2. Ordena proceder a resolver nuevamente dicho remedio jurídico advirtiendo que lo demás queda incólume.	Tutela de segunda instancia 2023-0046 Tribunal Superior de Cundinamarca

Así las cosas, se procede con el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, esto es, a proveer nuevamente sobre el recurso de reposición propuesto contra el auto que negó la nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta las siguientes precisiones contenidas en la parte motiva de la sentencia de tutela:

1. El auto de 9 de febrero de 2023 no valoró el precedente contenido en la sentencia C-420 de 2020 y la jurisprudencia de esa Corporación.
2. El auto de 9 de febrero de 2023 no solventa conclusiones indicativas del cumplimiento o no de los requisitos que tornan válida la notificación por medios electrónicos.

3. Se requiere que el recurso sea resuelto con completa argumentación y análisis como establece el numeral 7º del artículo 42 del CGP.
4. Con el auto de 9 de febrero de 2023, este despacho no incurrió en defecto fáctico, sino en falencias argumentativas.
5. Como producto del nuevo estudio del recurso, podrá renovarse la actuación anterior si la notificación combatida no cumple con los requisitos de validez.

Antecedentes

1. Mediante auto de 6 de octubre de 2022, se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada a través de apoderada.

2. Inconforme con la providencia, la apoderada de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que en el presente proceso se permitió iniciar con graves irregularidades y así mismo, no se permite llevar la defensa jurídica de quien funge como demandada.

Así mismo, señala que su representada nunca recibió notificación por parte del demandante, y nunca observó en el expediente remitido por el Juzgado, constancia o acuse de recibido allegado por la activa, tal como lo ordena la Ley 527/99.

Indicó que, una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, evidenció que la diligencia de notificación efectuada el 26 de agosto de 2021 a la dirección electrónica amirayala@outlook.com no cumple con los presupuestos legales para considerarse como efectiva.

3. Dentro del término de traslado, la parte activa se opuso a las manifestaciones realizadas por la pasiva, indicando que la notificación electrónica, se realizó de la manera que indica la norma.

Consideraciones

Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 únicamente está previsto para la notificación que pueda efectuarse a través de medios electrónicos, como se desprende de la lectura de dicha normatividad, así:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

Por tanto, dicha modalidad de notificación puede efectuarse cuando se ha suministrado una dirección electrónica donde pueda remitirse el respectivo mensaje de datos, la cual se encuentra prevista para privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Revisado el expediente, se advierte que las diligencias de notificación personal a la demandada fueron realizadas por la demandante, el día 26 de agosto de 2021, al correo amirayala@outlook.com dirección que aparece registrada en el certificado de cámara de comercio de persona natural, en donde se encuentra inscrita la demandada¹:

¹ Visto en el folio 59 del archivo 011 de las diligencias.

Dirección domicilio principal: CL 32 No 45 - 58 LO 14
MUNICIPIO: Barranquilla - Atlántico
TELÉFONO1: 3103622725
TELÉFONO2: NO REPORTADO
EMAIL: amirayala@outlook.com

Dirección para notificación judicial: CL 32 No 45 - 58 LO 14
MUNICIPIO: Barranquilla - Atlántico
TELÉFONO1: 3103622725
TELÉFONO2: NO REPORTADO
EMAIL: amirayala@outlook.com

Lo anterior da cuenta de la manera en que la parte demandante, obtuvo la cuenta de correo donde pretendió notificar a la demanda, esto es en el registro público de la Cámara de Comercio, como pasó a demostrar, lo cual está al tenor del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Efectuada la actuación digital, el extremo activo, procedió a acreditar al despacho, el envío de la comunicación, a través de la precitada cuenta de correo, de la siguiente manera²:

ALLEGO NOTIFICACION PERSONAL DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020.PROCESO 2021 00130

CONSULTORIA JURIDICA <consultoriajuridicaasociada@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 9:46

Para: amirayala@outlook.com <amirayala@outlook.com>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmapalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)

Notificacion Amira 2021 -0130.pdf;

Señores
AMIRA AYALA
Y JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
CHIA CUNDINAMARCA.

Respetados señores.

Cordial saludo

ALLEGO NOTIFICACION PERSONAL CON MANDAMIENTO DE PAGO Y COPIA DE LA DEMANDA (ADJUNTOS) ART 8º DECRETO 806 DE 2020

Muchas gracias por su atención, colaboración y diligencia.

Por favor confirmar recibido,

Cordialmente.



Jaime Alberto Castillo C.
Director Jurídico
Tel: 243 88 11 / 243 88 46
Cel: 318 878 09 18
Cll. 12b No. 8 - 23 / Ofi. 601 / Edificio Central calle 13
www.castilloycastleillo.co

Además, allegó copia del siguiente documento en donde se indica de manera competente el despacho donde cursa el proceso ejecutivo, la radicación y la manera en que se cumplirá la notificación al tenor del inc 3º del art. 8 del decreto ejusdem, aunado a que indicó haber agregado copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, es decir que se precisó a la demanda que *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación:*

² Ver folio 63 archivo 011 de las diligencias.

j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 8° INCISO 2°
DECRETO LEGISLATIVO 806 DE JUNIO 2020.

Señor
AMIRA AYALA.
AMIRAYALA@OUTLOOK.COM

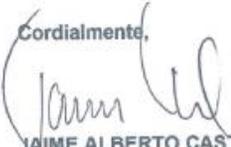
Se le hace saber que en este juzgado se adelanta el proceso ejecutivo singular N° 251754003001 2021 00130 00 adelantado por JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS contra AMIRA AYALA.

Por este medio electrónico se le notifica el Auto Mandamiento de Pago calendarado el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se profirió auto mandamiento de pago.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, **para que dentro cinco (5) días pague la obligación** o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para que proponga excepciones conforme a lo dispuesto en los artículos 441 y 442 del código general del proceso.

PARA NOTIFICAR SE ANEXA COPIA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO Y COPIA DE LA DEMANDA.

Se elabora esta comunicación hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Cordialmente,

JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
C.C. 19.295.296 DE BOGOTÁ

Por su parte, la demandada señala que no observó en el expediente remitido por el Juzgado, constancia o acuse de recibido adjuntado por la activa tal como lo ordena la Ley 527/99, igualmente, señala que evidenció que la diligencia de notificación efectuada el 26 de agosto de 2021 a la dirección electrónica amirayala@outlook.com no cumple los presupuestos legales para considerarse como efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *en el entendido de que el término allí dispuesto, -dos días-, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

A su turno, el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, ata la validez de la notificación por medios digitales, al acuse de recibo por parte del destinatario. Así, consagra que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.*

El acuse de recibo, por su parte, se entiende al tenor del art. 20 de la Ley 527 de 1999³ como (i) *toda comunicación del destinatario, automatizada o*

³ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones

no, o (ii) *todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

En el presente asunto, **fue allegada una captura de pantalla** que da cuenta **únicamente** de la remisión de la notificación personal a la demandada, **pero no fue aportada constancia alguna del *acuse de recibo* en los términos que se acaba de precisar siendo entonces, insuficiente tal documento, -la captura-, para demostrar el requisito al que se alude de donde se desprende que la notificación no se acreditó en legal forma**, recuérdese en todo caso, que conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴ lo relevante no es *“demostrar que el correo fue abierto, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó *acuse de recibo*”*.

En efecto, de acuerdo con lo precisado por la Corte Suprema de Justicia⁵, la presunción legal que prevé la norma, sólo podrá aplicarse cuando el creador del mensaje de datos recepciona el *acuse de recibo*, lo que quiere decir que *“...para entender que la “notificación” ha sido efectiva, el “iniciador”, quien origina el mensaje de datos, debe “recepcionar *acuse de recibo*”. Si no sucede de ese modo, no podrá “presumirse que el destinatario recibió la comunicación...”*

No obstante lo anterior, la Corporación también ha sostenido que sin perjuicio de la referida presunción de orden legal, **la constancia de recibo puede acreditarse a través de los diferentes medios probatorios contemplados en el artículo 165 del Código General del Proceso**, ya que *“considerar que el *acuse de recibo* es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 *ibídem*, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se una con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento...”*⁶

Con todo, como se viene señalando, para el caso en concreto, en el expediente solamente obra una captura de pantalla del envío de la notificación a la cuenta de correo de la demandante, actuación que data del 26 de agosto de 2021, sin que se haya acreditado que el iniciador haya obtenido *acuse de recibo* y tampoco obra otro medio probatorio que permita inferir que se cumplió con los preceptos legales **lo que permite decir que en efecto, la notificación electrónica no se realizó en legal forma.**

Lo anterior, **será suficiente para reponer la decisión y tener por probada la nulidad por indebida notificación al advertir la falencia de la notificación personal**, no obstante, se relleva que el objetivo de la notificación es el de dar publicidad a las decisiones judiciales y procurar el ejercicio oportuno del derecho de defensa y contradicción.

⁴ CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01

⁵ *ídem*

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC del 3 de junio de 2020 exp. 11001020300020200102500

En ese entendido, también es cierto que en el expediente hay evidencia de que la demanda, se notificó por conducta concluyente como pasa a analizarse.

En efecto, el 25 de noviembre de 2022, el expediente ingresó al despacho con la liquidación de las cosas y la del crédito y el 30 de noviembre siguiente, estando el expediente aún al despacho, la apoderada de la demandada, presentó memorial solicitando el traslado de la demanda y los anexos **para proceder a ejercer el derecho de defensa**⁷:

De: Enny Rocha <enny_0503@hotmail.com>
Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 9:09
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

77

Asunto: SOLICITUD DE TRASLADO DE LA DEMANDA Y ANEXOS: PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 202100124 DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS DEMANDADO: AMIRA AYALA C.C. 32.728.847

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA)
BOGOTÁ D.C

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 202100124
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO: AMIRA AYALA

ENNY CAROLINA ROCHA HERNANDEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la demandada señora AMIRA AYALA, adjunto poder especial para actuar, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho a solicitar traslado de la demanda o copia de la misma y sus anexos, para proceder y presentar Excepciones.

A la anterior solicitud, en la misma fecha, la Secretaría del despacho dio respuesta indicando que no podía permitir el acceso al expediente, precisamente porque éste se hallaba al despacho:

RE: SOLICITUD DE TRASLADO DE LA DEMANDA Y ANEXOS: PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 202100124
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS DEMANDADO: AMIRA AYALA C.C. 32.728.847

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 30/11/2021 15:33
Para: enny_0503@hotmail.com <enny_0503@hotmail.com>

Buenas tardes

Teniendo en cuenta su solicitud se informa que el proceso se encuentra al Despacho, por lo anterior se anexara su petición, se precisa que revisado el sistema de consulta el número de radicado con esas partes es 202100130 y no como se señala en la petición.

Así mismo se remiten los canales digitales de consulta de los procesos con los que cuenta este Despacho.

Estados, traslados, ingresos al despacho

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

No obstante, y estando aún el expediente al despacho, el 27 de enero de 2022⁸, la apoderada demandada, presentó escrito de solicitud de nulidad por indebida notificación, afirmando que tuvo acceso al expediente, que observó que se adjunta al expediente una notificación enviada supuestamente al correo de la demandada y que no se adjuntó constancia de recibido de la notificación enviada:

⁷ Ver archivo 17

⁸ Ver archivo 0020

TERCERO. Mi representada se entera del presente proceso al descubrir que unos bienes de su propiedad se encontraban embargados por este Despacho.

CUARTO. En razón a lo anterior, se solicitó al Despacho copia del expediente.

QUINTO. Es de sorpresa de mi representada que se adjunta al expediente una notificación supuestamente enviada a su correo electrónico, la cual nunca fue recibida por ella.

SEXTO. Se observa en el memorial presentado por el demandante que no se adjunta constancia de recibido de la notificación enviada, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. Pese a las irregularidades antes descritas, el Despacho en providencia del 4 de noviembre de 2021 ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, el expediente salió del despacho con auto de 19 de mayo de 2022⁹ mediante el cual se dispuso correr traslado de la nulidad propuesta, de manera que no hay constancia en el expediente, acerca de la afirmación de la apoderada cuando indica que revisó el expediente y como consecuencia de las presuntas irregularidades observadas, es que procedió a presentar la nulidad aludida, por el contrario, desde el 30 de noviembre de 2021, sin advertir la presunta nulidad, esto es sin alegarla, **solicitó el traslado de la demanda y sus anexos allegando poder especial conferido por la demandada de la siguiente manera¹⁰:**

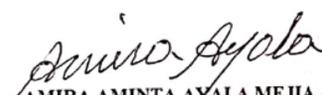
AMIRA AMINTA AYALA MEJIA, mayor de edad, capaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.728.847 expedida en Barranquilla - Atlántico., domiciliado y residente en la carrera 50 #22-17 Barrio Costa Hermosa – del municipio de Soledad – Atlántico., por medio del presente documento me permito conferir poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora ENNY CAROLINA ROCHA HERNANDEZ, mayor de edad, capaz, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.140.831.753 expedida en Barranquilla, abogado portador de la tarjeta profesional No.288135 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso ejecutivo bajo radicado número 2021-00124 donde fungo como demandada.

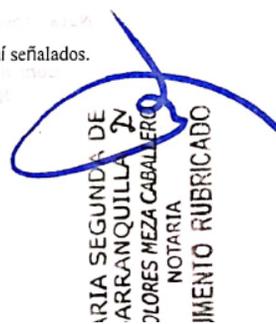
Con fundamento en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de fecha 4 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de persona natural, autorizo expresamente a recibir notificaciones judiciales del presente proceso, al correo electrónico de mi apoderado judicial enny_0503@hotmail.com el cual se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, formular las pretensiones que sean pertinentes para lograr el pago de los honorarios profesionales, reconocimiento y pago de intereses moratorios, sanciones, presentar demanda, sustituir libremente este poder, reasumir y en general todas las funciones inherentes al mandato de acuerdo con el artículo 74 y 77 del C. G. del P.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


AMIRA AMINTA AYALA MEJIA
32.728.847 Exp. Barranquilla


ENNY CAROLINA ROCHA HERNANDEZ
NOTARIA
ARRANQUILLA
DIORES MEZA CABALLERO
TIMBRE RUBRICADO

Así las cosas, la actuación de la demandada, encuadra en las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del CGP al haber procedido a constituir apoderada judicial, de tal suerte que puede tenerse como notificada por conducta concluyente al haber fallado la notificación personal electrónica.

Lo anterior, daría lugar a contabilizar el término de traslado de la demanda, para materializar el derecho de defensa y contradicción, no obstante, dicha

⁹ Ver archivo 0022

¹⁰ Ver folio 73 del archivo 0017

actuación fue cumplida por el despacho y surtió efectos mientras estuvo en firme la sentencia de tutela de primera instancia, término durante el cual, la pasiva, no solo contestó la demanda, sino que propuso excepciones que ya fueron descorridas por la parte actora.

Así las cosas, para favorecer los principios de economía y celeridad procesal, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada y se continuará con el trámite del proceso toda vez que ha ejercitado su derecho de contradicción y defensa, recuérdese que en la solicitud de nulidad que dio lugar a este pronunciamiento y a la acción de tutela que por este auto se acata, la apoderada de la pasiva mencionó que el objetivo de su actuación, se concreta a retrotraer el proceso a fin de que se pueda contestar la demanda y proponer excepciones¹¹:

SEGUNDO. Retrotraer el proceso a la etapa de notificación, para efectos de que mi poderdante pueda contestar la demanda y proponer las excepciones pertinentes, derecho vulnerado a mi representada por las irregularidades descritas en los hechos de la presente solicitud.

Entonces, para que el presente trámite se avenga al orden constitucional y legal, la reposición será atendida favorablemente para revocar el auto que negó la nulidad por indebida notificación, lo cual releva al despacho de analizar sobre la apelación propuesta como subsidiaria, aunque, en todo caso, dicho remedio procesal, es improcedente por tratarse de un proceso de única instancia al que no está reservada la alzada.

Cuestión final

Obra en las diligencias, pronunciamiento de la Secretaria de Tránsito de Barranquilla, mediante la cual se acredita la inscripción del embargo sobre un vehículo de propiedad de la demandada, oficio que es de conocimiento del demandante quien a su turno solicita a aprehensión del mismo.

Igualmente, debe proveerse sobre las excepciones propuestas e impartir el trámite que corresponde al proceso, actuaciones que se reservarán al momento de quedar en firme la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia de 19 de abril de los corrientes.

Segundo. Dejar sin efecto, el auto de 10 de marzo de 2023 mediante el cual se ordenó (i) Obedecer y cumplir sentencia de tutela de primera instancia, (ii) Dejar sin efecto actuación desde auto de 4/11/2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución, (iii) Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada y (iv) Contabilizar el término de traslado para contestar la demanda.

¹¹ Ver folio 87 del archivo 0020 de las diligencias

Tercero. Dejar sin efecto, el auto de 9 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió no reponer el auto de 6 de octubre de 2022 y proferir decisión de reemplazo.

Cuarto. Reponer el auto de 06 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Quinto. Declarar probada la nulidad por indebida notificación de la demandada al haber fallado la notificación personal por medios electrónicos, conforme a lo expuesto.

Sexto. Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada de acuerdo con lo motivado anteriormente, a partir de la presente decisión.

Séptimo. Abstenerse de correr el traslado de la demanda, toda vez que la demandada ya ejerció su derecho de defensa y contradicción, e incluso propuso excepciones que ya fueron replicadas por la parte demandante.

Octavo. Reconocer a la abogada Enny Carolina Rocha Hernández, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.831.753 de Barranquilla y portadora de la T.P. 288.135 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la demandada en los términos del mandato allegado a las diligencias.

Noveno. En firme la presente decisión, ingresen las diligencias para proveer sobre el trámite de las excepciones y la solicitud de aprehensión de un vehículo.

Décimo, Remitir copia de esta decisión, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, para que obre como prueba del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de tutela No. 2023-0046 que promovió la accionante contra este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 23** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **26 de abril de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2abba52331859eee12b6f50753798adfef699ac4dcf0092f220c56f2aee0ba**

Documento generado en 24/04/2023 10:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>